

Que a raíz de la declaración de inconstitucionalidad el pasado 14 de mayo de 1980 y de la Resolución No. 13-85 de 12 de abril de 1985 de la Comisión Bancaria Nacional, reglamentaria de dicha Ley, no ha podido atenderse adecuadamente, por ausencia de norma aplicable, un considerable número de solicitudes de reembolso a Bancos y Entidades Financieras por descuentos efectuados en las tasas de interés sobre préstamos otorgados a las actividades y fines calificados, antes o a partir del 14 de mayo de 1993; y

Que es necesario proveer las medidas transitorias del caso para atender la situación surgida del vacío normativo antes anotado.

DECRETA:

ARTICULO 1: Autorízase a la Comisión Bancaria Nacional llevar a cabo los reembolsos a Bancos y Entidades Financieras por los descuentos concedidos en las tasas de interés sobre préstamos otorgados a las actividades y fines calificados, antes o a partir del 14 de mayo de 1993, cuyas solicitudes no hayan sido atendidas por la Comisión Bancaria Nacional a la fecha de promulgación del Decreto Ejecutivo reglamentario de la Ley 20 de 9 de julio de 1980.

ARTICULO 2: El reembolso a que se refiere el Artículo anterior será por un monto equivalente al descuento concedido por razón de la aplicación de los intereses preferenciales.

ARTICULO 3: Constituyen actividades y fines calificados para los propósitos del presente Decreto Ejecutivo, únicamente las siguientes actividades, exclusivamente para los fines que se indica a continuación:

I. ACTIVIDADES:

1. Agricultura
2. Ganadería (vacuna, porcina, ovina, caprina)
3. Avicultura
4. Piscicultura
5. Silvicultura
6. Apicultura
7. Recolección de Sal.

II. FINES:

1. Adquisición de insumos
 - a. Bienes de Capital
 - b. Mano de obra
 - c. Materia prima
 - ch. Otros insumos
2. Siembra y labores agrícolas
3. Mejoramiento de instalaciones productivas
4. Compra de animales
5. Adquisición de terrenos destinados estrictamente a la producción, agrícola, ganadera, piscícola, avícola, apícola, silvícola y salinera.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ENDARA G.
Presidente de la República
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación y Política Económica

Este documento
es fiel copia de su original
Arq. José Ramón Guizado
Secretario General

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

DECRETO EJECUTIVO N° 18
(De 2 de julio de 1993)

"Por el cual se reglamenta la Ley 20 de 9 de julio de 1980, que establece el sistema de Intereses Preferenciales al Sector Agropecuario."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 20 de 9 de julio de 1980 se establece el Siste

ma de Intereses Preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas; y

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentar el ejercicio de la Ley 20 de 1980.

DECRETA:

TITULO I
DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 1: Para los efectos de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 y disposiciones reglamentarias, se entenda rá por:

- A. Comisión: La Comisión Bancaria Nacional.
- B. Bancos: Los bancos oficiales y demás entidades con Licencia Bancaria expedida por la Comisión.
- C. Préstamo: Toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona mediante cualquier sistema.
- D. Préstamos personales y comerciales: Los destinados a sectores distintos del agropecuario, industrial, construcción, vivienda, sector público, entidades sin fin de lucro.
- E. Préstamo bruto: La suma que sirve de base para el cálculo de los intereses.
- F. Interés: La suma o sumas que en cualquier forma o bajo cualquier nombre se cobren o se paguen por el uso del dinero.

Se reputará interés conforme a la presente definición, las sumas cobradas al prestatario bajo denominaciones habituales de "gastos de manejo", "comisión de manejo" "comisión de cierre", "gastos de cierre", o en fin, cualquier suma que el banco o entidad financiera cobre para sí. Queda entendido que de la anterior definición de interés quedarían excluidos únicamente las sumas recibidas por el Banco o entidad financiera -a título de agente retenedor- u otro similar con destino a un tercero. En tal circunstancia se encontrarían, por ejemplo, las sumas retenidas por el Banco o entidad financiera que éste o ésta remita a la Comisión Bancaria Nacional para el pago de la sobretasa FECI, o a Notarías para el pago de servicios notariales, o al Registro Público para el pago de derechos de inscripción, o a compañías de seguros para el pago de pólizas o a empresas avaladoras para el pago de avalúos, o, en fin, al Estado para el pago de gravámenes o tasas a cargo del prestatario.

- G. Tasa de Referencia del Mercado Local (TRML): La tasa que resulta de adicionar un margen a la Tasa LIBOR a seis (6) meses. Dicho margen será fijado semestralmente por la Comisión.
- H. Tasa de Interés Preferencial: La Tasa que resulta de aplicar a la TRML el descuento fijado según la Ley 20 de 9 de julio de 1980.

TITULO II DEL AMBITO DE APLICACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2: A través de un fondo denominado FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE INTERESES o, en forma abreviada, FECI, se asegurará el funcionamiento del beneficio establecido en la Ley 20 de 9 de julio de 1980. Bajo la administración de la Comisión Bancaria Nacional, el FECI contará con el personal técnico y administrativo necesario para la ejecución eficiente de sus funciones. Los gastos de administración y fiscalización se sufragarán con cargo a sus recursos.

ARTICULO 3: Contra la cuenta oficial del FECI firmarán los funcionarios que designe la Comisión.

ARTICULO 4: La Comisión hará de conocimiento público:

- a. El monto del descuento fijado y las Tasas de Referencia (TRML) y de Interés Preferencial (TIP).
- b. Las actividades y fines que tienen derecho al descuento de intereses.
- c. Lo demás que sea necesario para la correcta aplicación de la Ley 20 de 9 de julio de 1980, y las disposiciones establecidas para su cumplimiento.

ARTICULO 5: Corresponde a cada banco y entidad financiera la calificación de los préstamos según la clasificación señalada en el Artículo 1, Literal d. Los casos que presenten duda o dificultad para la calificación deberán consultarse a la Comisión, quien resolverá sobre los mismos.

CAPITULO II
INTERESES PREFERENCIALES

ARTICULO 6: La Comisión podrá fijar descuentos discriminados atendiendo a aspectos como el monto y plazo del préstamo, actividad, finalidad y región de destino.

ARTICULO 7: El descuento de intereses dispuesto por la Ley 20 de 9 de julio de 1980 se establece única y exclusivamente para los préstamos destinados a las siguientes actividades y únicamente para los fines que a continuación se indican:

I. ACTIVIDADES:

1. Agricultura
2. Ganadería
 - a. Vacuna
 - a.1. de carne
 - a.2. de leche
 - b. Porcina
 - c. Ovina
 - ch. Caprina
3. Avicultura
4. Piscicultura
5. Silvicultura Y forestación
6. Apicultura
7. Recolección de sal

II. FINES:

1. Adquisición de insumos
 - a. Bienes de capital
 - b. Mano de obra
 - c. Materia prima
 - ch. Otros insumos
2. Siembra y labores agrícolas
3. Mejoramiento de instalaciones productivas
4. Compra de animales (ganados, aves, peces y otros).
5. Adquisición de terrenos destinados estrictamente a la producción agrícola, ganadera, piscícola, avícola, apícola, silvícola y salinera.

Párrafo 1: La calificación favorable de un préstamo para recibir el beneficio de intereses preferenciales no se pierde por razón de su refinanciamiento.

Parágrafo 2: La calificación favorable de un préstamo para recibir el beneficio de intereses preferenciales no se pierde por razón de la morosidad del deudor, siempre que ésta obedezca a razones fuera de su control pero queda suspendida la compensación hasta tanto el deudor se actualice en el pago de los intereses.

ARTICULO 8: Queda expresamente entendido que no serán objeto del descuento de intereses dispuesto por la Ley 20 de 1980:

- a. El financiamiento de actividades comerciales, aunque el comercio se realice sobre maquinarias o insumos agropecuarios; por el contrario, estos préstamos están sujetos a la aplicación de la retención.
- b. Los préstamos para cancelar un préstamo garantizado con hipoteca en otro banco, con el fin de liberar la garantía hipotecaria sobre una finca, aunque el bien hipotecado sea una finca de producción agropecuaria.
- c. El financiamiento de cualquier transformación de productos agropecuarios que constituya el desarrollo de un proceso industrial.
- ch. Los préstamos otorgados a personas naturales o jurídicas del sector agropecuario destinados a empresas agroindustriales productoras de insumos agropecuarios, salvo que la totalidad de su producción se destine efectiva y exclusivamente al abastecimiento de aquellas personas o de empresas agropecuarias de su propiedad.
- d. El financiamiento de la compra de acciones de sociedades que no represente una nueva inversión productiva o que descapitalice la sociedad, aunque la sociedad se dedique a actividades agropecuarias calificadas.
- e. Los préstamos concedidos por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO con fondos prestados por el FECI o provenientes de otras fuentes en condiciones de subsidio.

CAPITULO III

DE LA RETENCION

ARTICULO 9: El porcentaje que debe incluirse y retenerse según el Artículo 2 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 se calculará sobre el préstamo bruto.

En los casos de sobregiro, la retención se calculará sobre los saldos diarios adeudados.

ARTICULO 10: El porcentaje a que se refiere el artículo anterior se incluirá y retendrá a medida que los bancos y entidades financieras vayan cobrando a sus clientes, de acuerdo con el sistema o modalidad que utilicen para el efecto, los respectivos intereses por el préstamo personal o comercial concedido.

ARTICULO 11: En los préstamos cuyo plazo original haya vencido:

- a. Si el banco o entidad financiera acuerda con el prestatario moroso, la prórroga, extensión o refinanciamiento del préstamo original deberá aplicar a dicha prórroga, extensión o refinanciamiento la retención y remitir a la Comisión, en la forma y período establecidos al efecto, las sumas retenidas por este concepto.
- b. Si el banco o entidad financiera sin mediar acuerdo con el prestatario moroso, por razones de interés de funcionamiento prórroga el crédito incumplido, la retención se aplicará a medida que el prestatario efectúe abonos al cumplimiento de su obligación.

ARTICULO 12: La hipoteca constituida como garantía de préstamos personales y/o comerciales no autoriza la clasificación de éstos como préstamos para viviendas o construcción y, en consecuencia, estos préstamos continúan sujetos a la aplicación de la retención.

ARTICULO 13: No están sujetos a la aplicación de la retención:

- a. Los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986 y a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de crédito, siempre y cuando los fondos sean destinados a financiamientos directos que serán objeto posteriormente de la aplicación de la retención.
- b. Los préstamos concedidos a empresas que únicamente dirijan desde Panamá operaciones que se perfeccionen, con

suman o surtan sus efectos en el exterior y cuyos ingresos provengan única y exclusivamente de dichas operaciones.

c. Los préstamos concedidos para la adquisición de vehículos de transporte público colectivo destinados a la promoción del turismo internacional.

Esta exención no se pierde aunque el prestatario sea una persona distinta de la que opera el vehículo de transporte público colectivo destinado a la promoción del turismo internacional, siempre que ambos, operador y prestatario, se encuentren integrados empresarialmente, formando un solo grupo económico, y siempre que la prestataria se dedique única y exclusivamente a actividades de arrendamiento o de arrendamiento financiero en favor de la operadora.

ch. Los préstamos concedidos para la operación de terminales de trasiego interoceánico de petróleo y de transporte interoceánico de petróleo por oleoducto, siempre que se destinen a dichos fines.

d. Los préstamos otorgados a empresas industriales para el financiamiento de la distribución y/o comercio al por mayor de sus productos.

En los casos en que la distribución y/o comercio al por mayor se realice a través de una persona jurídica distinta a la empresa industrial pero del mismo grupo, la retención no se aplicará previa autorización de la Comisión sobre el particular, y siempre que se acredite fehacientemente el principio de la unidad de empresa que asiste al Grupo y la exclusividad de la distribución y/o comercio de productos del grupo.

e. Los préstamos otorgados a empresas industriales para el financiamiento de expansión de plantas, previa autorización de la Comisión.

f. Los préstamos garantizados por depósitos de ahorro o a plazo fijo mantenidos en bancos establecidos en Panamá y los valores de rescate de las pólizas de vida, hasta la concurrencia de la porción así garantizada.

g. Los préstamos personales y comerciales otorgados a personas de la tercera edad, jubilados y pensionados favorecidos por

los beneficios establecidos por la Ley 6 de 1987, modificada por la Ley 18 de 1989.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma solidaria, la aplicación de la exoneración procederá únicamente en cuanto todos los deudores solidarios reúnan la edad o las condiciones exigidas por la Ley 6 de 1987, modificada por la Ley 18 de 1989, salvo en los casos de codeudores solidarios que sean cónyuges entre sí, en cuyo caso procederá la aplicación de la exoneración en cuanto cualquiera de ellos reúna tal edad o tales condiciones.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma mancomunada, la aplicación de la exoneración procederá únicamente respecto de los prestatarios que reúnan la edad o condiciones exigidas por la Ley 6 de 1987, modificada por la Ley 18 de 1989, y sólo respecto de la cuota parte que corresponde a dicho prestatario, o dicho de otro modo, se aplicará la exoneración en proporción a la cuota parte del prestatario beneficiado y en favor de dicho prestatario.

ARTICULO 14: Los prestatarios que en virtud de alguna disposición legal o contrato con la Nación, se consideren exonerados de la aplicación de la retención, deberán obtener previa certificación de la Comisión sobre tal exoneración, a fin de no incluirse en sus tasas de intereses la retención aludida.

CAPITULO IV DE LA COMPENSACION O REEMBOLSO Y OTROS RECLAMOS

ARTICULO 15: Sólo tendrán derecho a solicitar compensación, los bancos y entidades financieras que efectúen en sus tasas de interés pactadas el descuento fijado por la Comisión. La compensación será igual al descuento efectuado.

La compensación se pagará periódicamente, en la medida que los bancos y entidades financieras cobren efectivamente los intereses a cargo de prestatarios. Dicho pago se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de compensación.

En los casos de pagos que requieran refrendarse por la Contraloría General de la República, el pronunciamiento de ésta deberá producirse dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de refrendo.

ARTICULO 16: Las solicitudes de los bancos y entidades financieras para la compensación o reembolso a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse a la Comisión dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aplicación del descuento respectivo.

En el caso de los Bonos, la solicitud de compensación o reembolso deberá presentarse igualmente dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha en que el emisor pague efectivamente los intereses.

Transcurrido el plazo a que se refiere este artículo, prescribirá la acción para tales solicitudes.

ARTICULO 17: Los bancos y entidades financieras entregarán al FECI por conducto de la Comisión, en la forma que ésta requiera y dentro de los primeros diez (10) días de cada mes:

- a. Las sumas que hayan retenido, durante el mes anterior, así como la información sobre los préstamos objeto de la retención.
- b. La información sobre los préstamos concedidos para el sector agropecuario calificado, a la tasa de interés preferencial respectiva y el monto total o parcial de compensación a que tienen derecho por tal razón.
- c. Cualquier información adicional que le solicite la Comisión para la correcta aplicación de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 y sus disposiciones reglamentarias.

Parágrafo: Los emisores de Bonos calificados proporcionarán a la Comisión la información sobre el destino, financiamiento y demás información necesaria que la Comisión requiera para el reconocimiento y pago de la compensación.

ARTICULO 18: La Comisión pondrá a disposición de los interesados los modelos de los formularios e instructivos para la remisión de la retención, las solicitudes de compensación y para la presentación de informes.

ARTICULO 19: La cancelación anticipada de préstamos que fueron objeto de la aplicación de la retención no

da lugar a la devolución de sumas pagadas en virtud de dicha aplicación, ni otorga crédito sobre las mismas al prestatario.

ARTICULO 20: Las reclamaciones de devolución de sumas retenidas indebidamente e ingresadas al FECI deberán presentarse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de la aplicación indebida de la retención.

ARTICULO 21: Las reclamaciones de aplicación del descuento deberán presentarse por el prestatario interesado al banco o entidad financiera respectiva, dentro de un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha en que el banco o la entidad financiera cobre efectivamente los intereses al prestatario.

ARTICULO 22: Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, prescribirá la acción para tales reclamos.

CAPITULO V DE LA INSPECCION

ARTICULO 23: La Comisión está facultada para efectuar en los bancos y entidades financieras así como en las empresas beneficiarias de préstamos objeto de la retención o del descuento de intereses, las inspecciones que estime conveniente con el objeto de verificar la correcta aplicación y remisión de la retención y del descuento de intereses, así como las solicitudes de compensación o reembolso y demás reclamos.

Toda renuencia u obstáculo a esta inspección dará lugar a la suspensión de la compensación, sin perjuicio de la sanción que corresponda al responsable, según el artículo 7 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980.

ARTICULO 24: Toda persona que reciba un préstamo objeto del descuento de intereses, rendirá una declaración jurada en la forma que requiera la Comisión sobre el destino -actividad y fin- que le dará al mismo.

ARTICULO 25: Los bancos y entidades financieras mantendrán en sus establecimientos a disposición de la Comisión, durante un plazo no menor de tres (3) años, los listados

y demás información sobre los préstamos objeto de la aplicación del descuento o de la retención establecida según la Ley 20 de 9 de julio de 1980. Dicha información será suministrada a la Comisión en el momento en que ésta lo requiera.

ARTICULO 26: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días (2) del mes de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación y Política Económica

Es fiel copia de su original

Eudoro Jaén E.

Director Ejecutivo

Comisión Bancaria Nacional

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO N° 707

Panamá, 7 de abril de 1993

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado VICENTE GARIBALDI CAMACHO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°. 3-27-893, miembro de la firma de abogados BUFETE GARIBALDI Y ASOCIADOS, con oficinas en el Edificio Rosario No. 5-B, ubicado en Calle "G", El Cangrejo de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del poder conferido por la señora ELIZABETH R. DE VILLALOBOS, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°. 7-60-195, con domicilio en Miraflores, CALLE 80 B Y AVENIDA 20 G Norte, ha solicitado a esta Superioridad la Inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada SUPER BARAJA QUIMICA, a nombre de ELIZABETH R. DE VILLALOBOS;

Que la obra "SUPER BARAJA QUIMICA" trata de una obra escrita en español, para la enseñanza de Química a nivel de escuela secundaria mediante un juego didáctico de BARAJAS QUÍMICAS que se compone de cincuenta y seis (56) barajas con los nombres, símbolos y No. de oxidación de los elementos químicos más comunes y barajas de aniones e iones poliatómicos. Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "SUPER BARAJA QUIMICA", a nombre de ELIZABETH R. DE VILLALOBOS.

ARTICULO SEGUNDO: Expedase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES

Viceministro de Educación

Es copia auténtica de su original

Omaya McKinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación

Panamá, 5 de julio de 1993